

mero 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavita Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

24406

ORDEN 373/90024/1983, de 5 de septiembre, por la que se declara la urgente necesidad para la defensa y la urgente ocupación por expropiación forzosa con avenencia de 3 hectáreas 77 áreas y 90 centiáreas de terrenos en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, para la ampliación del CIR-15, en Hoya Fría (Tenerife).

A los efectos pertinentes, se hace público que en Consejo de Ministros celebrado el 13 de julio de 1982 se declara la urgente necesidad para la defensa y urgente ocupación por expropiación forzosa de 3 hectáreas 77 áreas y 90 centiáreas de terrenos en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, que forman parte de la parcela 33 del polígono número 1 del citado término municipal, para la ampliación del CIR-15, en Hoya Fría (Tenerife).

Término municipal: Santa Cruz de Tenerife. Polígono: 1. Parcela: 33. Superficie: 3,7790.

Con ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9.º y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, los del Reglamento para su aplicación y lo previsto en los artículos 52 y 53 de la misma Ley.

Madrid, 5 de septiembre de 1983.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24407

ORDEN de 4 de julio de 1983 por la que se conceden a la empresa que se cita los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado el acta específica de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la Empresa que al final se relaciona.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente», artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Empresa concertada, se conceden a la Empresa que al final se relaciona los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública:

1. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986:

A) Exención de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación, en su grado máximo, de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley 18/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

2. La aplicación de los beneficios citados en el número 1 anterior se ajustará en particular a las siguientes normas:

1.ª La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen concretamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

2.ª Los límites temporales señalados en el número 1 y norma anterior no serán susceptibles de prórroga alguna.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las respectivas cláusulas de las actas generales de concierto y en las actas específicas que desarrollan las mismas, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concierto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar la privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del acta general de concierto.

Quinto.—Relación que se cita:

«Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», CIF A-48.010.815. Acta específica de 11 de mayo de 1983 por la que la Entidad concertada se obliga a la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada proyecto del salto de Valparaíso, en el río Tera, hasta su pleno y correcto funcionamiento.

Dicha obra se encuentra incluida en el acta general de concierto de fecha 22 de octubre de 1975.

Sexto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24408

ORDEN de 4 de julio de 1983 por la que se prorrogan los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», C.I.F. A-28022143 por Orden ministerial de 8 de octubre de 1981, de conformidad con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, y el Real Decreto 4063/1982, de 22 de diciembre, sobre el sector de producción de fracciones petrolíferas ligeras,